

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XIII.- DEL CONTROL INTERNO

CAPÍTULO II.- EVALUACIÓN DE LA IDONEIDAD Y CAPACIDAD DE LOS SOCIOS, DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Para efectos de la aplicación de esta norma:

- 1.1** Se entenderá por socios a las personas que directa o indirectamente sean titulares del 6% o más de las acciones con derecho a voto o del capital de la institución del sistema financiero o del grupo.

En caso que una persona jurídica o sociedad de cualquier clase sea accionista de una institución controlada, sin importar cual sea su participación, dicha entidad controlada deberá mantener informada a la Superintendencia de Bancos y Seguros acerca de las personas naturales que directa o indirectamente sean titulares al menos del 70% de la antes indicadas personas jurídicas o sociedades mercantiles. Si esa información no fuere remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en aplicación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 44 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las indicadas personas jurídicas o sociedades no podrán continuar registradas como socios de la institución controlada, y mientras esa participación no sea transferida quedarán en suspenso sus derechos sociales; y.

- 1.2** Se entenderá por administradores a todas aquellas personas que sin ser socios ni directores de la institución del sistema financiero o del grupo tienen injerencia significativa en las decisiones de ésta. Son, por tanto, administradores, funcionarios tales como presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados y las personas que bajo cualquier denominación toman decisiones operativas o estratégicas relevantes.

SECCIÓN II.- DE LA EVALUACIÓN

ARTICULO 2.- Las personas naturales o jurídicas que adquieran una participación igual o superior al 6% en una de las instituciones del sistema financiero, serán evaluados por la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto a su solvencia económica previa a su calificación, de acuerdo a las disposiciones constantes en el presente capítulo. Dicha calificación se extenderá para los socios actuales de las entidades financieras, cada vez que adquieran porcentajes adicionales en el capital de las mismas, cuando en su conjunto estos superen el 6% de lo ya calificado. (inciso sustituido con resolución No. JB -2014-3034 de 6 de agosto del 2014)

La solvencia e idoneidad de los accionistas será evaluada permanentemente mientras mantengan su participación en la entidad financiera, bajo los parámetros establecidos en este capítulo. (inciso incluido con resolución No. JB -2014-3034 de 6 de agosto del 2014)

Los directores y administradores de estas entidades serán evaluados en cuanto a su idoneidad y su capacidad y experiencia profesional.

ARTICULO 3.- Se entenderá por capacidad profesional de los administradores y directores al conocimiento profesional y pericia en el ejercicio del cargo. Se entenderá por experiencia

profesional a las habilidades adquiridas a través del tiempo por efecto del ejercicio de una función.

Para calificar la capacidad y experiencia profesional de los administradores y accionistas se tomarán en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- 3.1 Los resultados de su gestión en otras actividades comerciales, especialmente en las de naturaleza bancaria y financiera;
- 3.2 Educación formal que demuestre que la persona posee los conocimientos técnicos profesionales necesarios para el ejercicio del cargo. Se pondrá especial énfasis en los títulos obtenidos y las entidades que los confirieron, así como en la actividad posterior de capacitación y actualización;
- 3.3 Trayectoria profesional, entendiéndose por ello el ejercicio de funciones similares en otras instituciones del sistema financiero, nacionales o extranjeras, de seguros y empresas comerciales, y el nivel jerárquico de ellas;
- 3.4 Trabajos anteriores efectuados en la propia institución y en entidades vinculadas a ella por propiedad y el nivel jerárquico de tales responsabilidades; y,
- 3.5 Desempeño en su cargo actual.

La apreciación de los elementos detallados en los numerales anteriores deberá considerar el tamaño y complejidad de la institución controlada, así como el tipo de función desempeñada, estableciéndose criterios más exigentes para el desempeño de mayores responsabilidades. Adicionalmente deberá tomarse en cuenta si en cada uno de estos cargos la experiencia profesional adquirida ha estado relacionada con la participación del evaluado en la propiedad de la empresa, o por relaciones de parentesco con los propietarios. Asimismo, además de la apreciación individual deberá considerarse la del equipo directivo en su conjunto.

ARTÍCULO 4.- Para evaluar la idoneidad de los administradores, directores y socios deberá considerarse, al menos, los siguientes aspectos:

- 4.1 Haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o empresas incursas en cesación de pagos, quiebra, o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos;
- 4.2 Haber sido director, administrador o socio de una institución del sistema financiero que haya sido sometida a procesos de regularización, intervención por irregularidades financieras, reestructuración, saneamiento en la extinta Agencia de Garantía de Depósitos o liquidación forzosa, al tiempo de producido cualquiera de esos eventos; y, (sustituido con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)
- 4.3 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por cheques protestados;

ARTÍCULO 5.- Son inhabilidades para ejercer las funciones de administradores o directores de las instituciones del sistema financiero, las siguientes:

- 5.1 Haber sido llamado a plenario, en auto ejecutoriado, o haber sido sentenciado por delitos, o haber sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas. En el caso de personas jurídicas, cuando éstas o sus actuales socios mayoritarios, directores o administradores

hubieren merecido cualquier sanción en firme por irregularidades financieras o fraudes;

- 5.2 Estar procesado por eventuales responsabilidades en la administración de instituciones del sistema financiero, siempre que la Superintendencia de Bancos y Seguros, luego de la evaluación que deberá efectuar estime que el sindicado debe cesar en sus funciones;
- 5.3 Hallarse en mora, directa o indirectamente, o haber incurrido en el castigo de sus obligaciones con instituciones del sistema financiero o no financiero, o entidades de seguros y reaseguros; o bien presentar incumplimientos serios y reiterados en otras operaciones bancarias; y,
- 5.4 Estar legalmente incapacitados.

Los inspectores de la Superintendencia de Bancos y Seguros responsables de examinar la existencia de las antes indicadas inhabilidades deberán confirmar, adicionalmente, que con posterioridad a la calificación que la Superintendencia hubiere otorgado para que una persona actúe como director o administrador de una institución controlada, no se hubieren producido inhabilidades supervinientes, como las que constan en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la sección I "De la calificación", del capítulo I "Calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título III.

ARTICULO 6.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá recabar información sobre estos u otros antecedentes relativos a la idoneidad, por los medios que estimare pertinentes. Podrá incluso tomar en cuenta la reputación que, en el ámbito comercial, tengan los administradores, directores y socios, así como las actuaciones que éstos hubieren tenido en la administración de instituciones del sistema financiero.

ARTICULO 7.- Se entenderá por solvencia de los socios la capacidad que tengan para cubrir los compromisos adquiridos por su condición de tales.

Para calificar la solvencia de los socios, la Superintendencia de Bancos y Seguros exigirá que los evaluados pongan en su conocimiento su patrimonio neto consolidado, tomando en cuenta para ello todos los negocios o actividades económicas en los que tengan participación. (reformado con resolución No. JB -2014-3034 de 6 de agosto del 2014)

Para la calificación de la solvencia de las personas naturales o jurídicas que se convertirán en accionistas de las entidades controladas, o los socios actuales que adquieran porcentajes adicionales en el capital de las mismas, cuando en su conjunto éstos superen el 6% de lo ya calificado, cumplirán satisfactoriamente con este criterio, si cuentan con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1.5 veces el aporte de capital que registre en las instituciones del sistema financiero. (inciso sustituido con resolución No. JB -2014-3034 de 6 de agosto del 2014)

Para el caso de las personas naturales o jurídicas que ya son accionistas de la entidad financiera, dentro del indicador del 1.5 o del que resulte de la revisión posterior, se incluirá como parte de su patrimonio neto consolidado, la inversión que mantiene en la institución que se está evaluando. (inciso incluido con resolución No. JB -2014-3034 de 6 de agosto del 2014)

La imposibilidad de obtener información confiable hará suponer a la Superintendencia de Bancos y Seguros el incumplimiento del requisito de solvencia al que se refiere este artículo; y, por tanto no se procederá con la calificación respectiva. (inciso incluido con resolución No. JB -2014-3034 de 6 de agosto del 2014)

ARTICULO 8.- Estas normas serán aplicables también a los auditores internos de las instituciones controladas.

ARTÍCULO 9.- Para efectuar la evaluación de los socios o accionistas a que se refiere este capítulo, cuando se trate de personas jurídicas cuya participación sea mayor al 6% en el capital, dicha evaluación se extenderá hasta llegar a personas naturales, principales directores y administradores, así como a ejecutivos cuya función tenga relación directa con la gestión de la entidad financiera administrada. (incluido con resolución No. JB-2009-1272 de 26 de marzo del 2009)

ARTICULO 10.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá ampliar, en cualquier tiempo, la nómina de las personas que deban sujetarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 11.- Para efectuar la evaluación a que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir la colaboración de los auditores externos.

SECCIÓN III.- DE LOS EFECTOS DE LA EVALUACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN NECESARIA

ARTICULO 12.- Con base en las evaluaciones a las que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo considere necesario, elaborará un informe sobre la idoneidad de los socios, administradores, directores de las entidades controladas, y cuando de dicho informe se determinen deficiencias no significativas, requerirá que la entidad controlada las subsane en un tiempo determinado. Si, en cambio, las deficiencias son significativas, el organismo de control dispondrá las medidas necesarias para superar dichas deficiencias, pudiendo incluso remover al director o administrador incurso en la falta o disponer la suspensión de los derechos de los socios.

En todo caso, las personas que se encuentren en las situaciones de los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de este capítulo no podrán por ningún motivo ser socios de una institución del sistema financiero. Esto no excluye el que por la evaluación de algunas de las otras causales se llegue a las mismas consideraciones.

ARTICULO 13.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá además, limitar las actividades de la institución controlada hasta que se superen las deficiencias detectadas, así como aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 14.- Las instituciones del sistema financiero deberán mantener, en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la hoja de vida de los administradores, miembros del directorio o del organismo que haga sus veces y del auditor interno.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 de este capítulo, deberá presentar a la institución del sistema financiero, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos e identificación, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas, con indicación expresa de nombres, apellidos y estados civiles de

las personas naturales que sean socios o accionistas de esta persona jurídica y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante notario público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas, la sociedad extranjera no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general.

La sociedad extranjera que fuere accionista de una institución del sistema financiero y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos. (artículo incluido con resolución No. JB-2009-1537 de 14 de enero del 2010)

ARTICULO 16.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria.